

**261-2019**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, como agente auxiliar de la Procuraduría General de la República y representante del señor REMG, así como la documentación anexa, mediante el primero de ellos solicita que se resuelva el presente amparo y en el segundo evacúa las prevenciones efectuadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

**I.** En síntesis, el procurador de la parte actora manifiesta que su representado labora en la Policía Nacional Civil (PNC) desde 1993 como Cabo, consistiendo sus labores en brindar seguridad, así como realizar registros de personas que ingresan al centro penal de máxima seguridad de Zacatecoluca. Sin embargo, expresa que la trayectoria de dicha persona en esa institución finalizó el 20 de febrero de 2019, fecha en la cual fue destituido de su trabajo. Señala como responsables de tal cesación laboral a la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente, el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente y Tribunal Primero de Apelaciones, todos de la PNC.

Asevera que coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC debido a que, en los primeros actos de investigación, dicha Unidad solicitó documentación del peticionario para determinar si la conducta atribuida era una falta grave o muy grave y así tenerla como elemento de prueba, sin haberle notificado la existencia de dichas diligencias. Aduce también que se vulneraron los derechos del señor MG “al momento de tomar la declaración de varios testigos, sin darle la oportunidad de estar presente al momento de la declaración y [...] de ser asistido técnicamente por un abogado de la república, para [...] desvirtuar las declaraciones brindadas”. En tal sentido, alega que la aludida Unidad de Investigación valoró dichos elementos de prueba, emitiendo una “resolución contraria a los intereses de [su] representado”.

Además, sostiene que los tribunales que conocieron del procedimiento debieron haber solicitado de forma oficiosa o como prueba para mejor proveer la información relativa a los

expedientes clínicos del actor para esclarecer su condición médica, ya que tiene un padecimiento psiquiátrico y las faltas atribuidas pudieron deberse a un episodio en el trastorno del comportamiento.

Agrega que demanda al Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC por haber confirmado la decisión de primera instancia sin pronunciarse sobre el incumplimiento al debido proceso durante la tramitación de las diligencias de investigación.

Asimismo, indica que no pretende argüir el derecho a la seguridad jurídica como derecho fundamental conculcado al interesado; en cambio, estima transgredidos los derechos de audiencia y defensa en virtud de que durante las diligencias iniciales de investigación no tuvo la asistencia técnica de un profesional del Derecho, ni se le permitió su intervención. Aclara que en las etapas seguidas ante el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente y el Tribunal Primero de Apelaciones de la aludida institución policial sí contó con la asistencia técnica de un defensor público de la Procuraduría General de la República.

Señala que su representado presentó en tiempo y forma su inconformidad contra la decisión emitida por el referido Tribunal Disciplinario y el resultado obtenido fue la confirmación de la providencia que ordenó la destitución del peticionario como agente policial. Finalmente, cimenta su reclamo en la transgresión a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral del interesado, así como del principio de legalidad.

**II.** Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que

se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**III.** Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

**1.** El procurador del peticionario dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: a) la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC por haber tramitado las diligencias de investigación contra el pretensor por presuntas faltas disciplinarias tipificadas en la Ley Disciplinaria Policial; b) el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente por haber removido al demandante de su empleo en la citada institución policial; y c) el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC por haber confirmado la destitución del cargo de agente policial.

Asegura que tales actuaciones han transgredido a su representado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, así como el principio de legalidad.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de tales actuaciones centra su queja en los siguientes aspectos: *i*) que la mencionada Unidad solicitó documentación como medios de prueba y realizó entrevistas a testigos para establecer si la conducta del señor MG era constitutiva de falta grave o muy grave, sin haberle notificado la existencia de dichas diligencias y “sin darle la oportunidad de ser asistido técnicamente por un abogado”; *ii*) que el Tribunal Disciplinario debió haber solicitado de forma oficiosa o como prueba para mejor proveer la información relativa a los expedientes clínicos del actor para esclarecer su condición médica, ya que tiene un padecimiento psiquiátrico y las faltas atribuidas pudieron deberse a un episodio en el trastorno del comportamiento; y *iii*) que el aludido Tribunal Primero de Apelaciones obvió que durante la tramitación de las mencionadas diligencias no se dio cumplimiento al debido proceso y al principio de legalidad.

**2.** A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que aun cuando el procurador del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de este, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Específicamente, si bien aduce que la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC efectuó diversas diligencias para sustentar el informativo que dio inicio al procedimiento de destitución del demandante de la institución policial sin haberle notificado su

existencia y “sin darle la oportunidad de ser asistido técnicamente por un abogado”, sus razonamientos están dirigidos básicamente a que esta Sala determine, desde una perspectiva de estricta legalidad, si fue jurídicamente válido que el informativo se tramitara de la manera en que se hizo y que con ello se sustentara una acusación disciplinaria en contra del interesado que finalizó con su despido.

Ahora bien, en la documentación agregada por el representante del actor se hizo constar que “... [a] folio 15 y 16 se incorpora acta de notificación de Inicio de Investigación Disciplinaria que no fue firmada por el cabo [...] MG...” y que “... en uso del derecho que la [l]ey le asiste se le notificó al investigado mediante oficios que se encuentran en [folios] 53, 57, 58, 60 [y] 69 de las declaraciones a recibir a efecto de garantizarle el derecho de contradicción y de defensa, actuación a la que no se presentó el investigado...”.

Con base en lo expuesto, se observa que el señor MG fue informado de las diligencias de investigación iniciadas en su contra y tuvo la oportunidad de intervenir en ellas para controvertir los elementos probatorios que se pretendían incorporar, así como de nombrar un defensor de su confianza para el mismo fin.

Además, se advierte de la lectura del escrito de evacuación de prevenciones que el peticionario sí tuvo defensor público asignado en el desarrollo del procedimiento disciplinario y que su participación no fue meramente formal, puesto que incluso “... por medio de su Defensor Público [...] presentó en tiempo y forma su inconformidad de la resolución del Tribunal Disciplinario de la [PNC] ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la [PNC]...”.

De este modo, a pesar que se alega que no se le hizo del conocimiento al pretensor las diligencias de investigación, se advierte que fue el solicitante quien no acudió a las mismas y no se trató de una omisión por parte de la autoridad policial de garantizarle sus derechos, por lo que no se advierte la existencia de un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del peticionario. Posteriormente hizo ejercicio de la defensa técnica ante los tribunales correspondientes al ser asistido por un defensor público de la PGR y con ello fueron representados sus intereses al intervenir y debatir la imputación realizada en su contra en el proceso administrativo disciplinario, así como al plantear un medio impugnativo ante el citado Tribunal Primero de Apelaciones, con lo cual efectivamente se generaron las posibilidades reales y concretas de defensa.

Aunado a lo anterior, si bien el representante del actor asevera que los tribunales que

conocieron del procedimiento debieron haber solicitado de forma oficiosa o como prueba para mejor proveer la información relativa a los expedientes clínicos del actor para esclarecer su condición médica, debe aclararse que el ámbito constitucional no es competente para determinar si en un determinado supuesto era procedente requerir la aportación de medios de pruebas ya sea de manera oficiosa o como prueba para mejor proveer, pues ello implicaría revisar la manera en la cual los funcionarios realizan la interpretación y aplicación de la ley en los casos bajo su análisis.

Sobre tales aspectos, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* el citado auto del amparo 408-2010– que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si las autoridades administrativas demandadas efectuaron una correcta aplicación de la legislación de la materia y de las reglas sobre aportación, admisión, práctica y valoración de los medios de prueba vertidos dentro de un procedimiento específico implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido delegadas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Así, se colige que lo expuesto por el referido profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la parte actora, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el informativo y el procedimiento disciplinario en el cual se resolvió la destitución del peticionario. En ese sentido, aquel únicamente estaría en desacuerdo con los contenidos de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas en los distintos grados de conocimiento en los que fue analizada la situación objeto de litigio.

**3.** En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

